

BUENOS AIRES, 29 ENE 2015

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley por el que se propicia la creación de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA.

Encaramos con ello una profunda modificación de la Ley de Inteligencia Nacional Nº 25.520 tratando de mejorar su funcionamiento de acuerdo a las experiencias de los sucesivos gobiernos.

Abordamos de este modo la apertura de un debate que los partidos democráticos nos debemos todavía. El debate que lleve a una definitiva democratización de los mecanismos de designación, el modelo de funcionamiento institucional y la adopción de los mejores métodos de control de la producción y uso de la tarea de la llamada inteligencia estatal.

Es en verdad abordar una tarea que la democracia se adeuda a sí misma.

Una de las centrales decisiones de nuestra gestión fue abordar el tema de la impunidad en la República Argentina como uno de los estigmas que arrastrábamos desde la restauración democrática, de tal forma que combatir la impunidad se convirtió en uno de los pilares fundamentales de la acción de gobierno.

En materia de Derechos Humanos, el compromiso conjunto del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial tuvo como

El Poder Ejecutivo Nacional



resultado la consideración de la República Argentina como un modelo a imitar en todo el mundo.

El mismo empeño, la misma convicción que pusimos contra el terrorismo de Estado, hemos puesto también en llegar a la verdad respecto de los actos de terrorismo internacional en el convencimiento de que una sociedad no puede vivir sitiada por el miedo y mucho menos por la extorsión.

En tal sentido, deben destacarse los denodados esfuerzos tendientes al esclarecimiento de los atentados antes mencionados, disponiéndose la apertura de los archivos de los organismos de inteligencia, la desclasificación de toda la información respecto del atentado a la sede de la AMIA y, asimismo, el relevamiento a agentes de inteligencia de su obligación de guardar secreto, para que pudieran ir a declarar a Tribunales en el marco de la investigación judicial.

Fue a partir del año 2013, con la firma del Memorándum de Entendimiento con el Gobierno de la República Islámica de Irán, aprobado por el Honorable Congreso Nacional a través de la sanción de la Ley N° 26.843, cuando comenzamos a observar que desde ciertos organismos, más concretamente desde la ex SIDE, integrantes de esos servicios de información, comenzaron a actuar en contra de la decisión del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo.

Dicha cuestión toma un cariz muy evidente, que es precisamente el que me lleva a adoptar la decisión de designar nuevas autoridades en la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y proceder a un reordenamiento integral de ese organismo.

El Poder Ejecutivo Nacional



El tema del sistema de inteligencia nacional no es un problema que nace en el año 2003; sino que es una deuda pendiente de la democracia desde el año 1983, resultando preciso encarar el cambio.

Se trata de cambios que se han tornado absolutamente imprescindibles. No es solo un cambio de nombre. No se trata de cambiar algo para que nada cambie. También es más profundo que la mera disolución de la ex SIDE. Se transfieren las escuchas judiciales al Ministerio Público. Se dispone que las máximas autoridades del organismo, el Director General y el Subdirector General, se designen por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Se subordinan las actividades de inteligencia a la Constitución Nacional, Tratados de Derechos Humanos, Leyes y a los derechos y garantías de los ciudadanos. Se otorga jerarquía de ley a la clasificación de los niveles de reserva de la información, disponiéndose para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá un plazo para la desclasificación y acceso a la información. Planteamos asimismo la necesidad de facultar al Poder Ejecutivo Nacional para que, en casos de excepción, mediante acto debidamente fundado, se pueda ordenar la desclasificación en cualquier tiempo en caso de que se vea afectada la seguridad de la Nación y de sus habitantes. Se fortalece el derecho de los ciudadanos a la privacidad. Se proponen otras políticas de captación del personal.

La iniciativa que se somete a consideración de ese Honorable Congreso propone, entre otros extremos:

A través del Capítulo 1, De la Inteligencia Nacional, se expresa que la presente Ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la

El Poder Ejecutivo Nacional



Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley, y toda otra norma que establezca derechos y garantías.

En el mencionado Capítulo, se consigna expresamente que las actividades de Inteligencia Interior quedarán únicamente limitadas a la investigación en materia de delitos federales complejos, inteligencia criminal o atentados contra el orden institucional y el sistema democrático conforme lo establecido por el artículo 36 de la Constitución Nacional.

El Capítulo 2 se refiere a la Agencia Federal de Inteligencia, organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional, la que tendrá como misión general la dirección y coordinación del mismo y la producción de Inteligencia, en defensa de la Nación ante amenazas internacionales de, entre otros, terrorismo, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, cibercrimes, económicas y financieras.

En tal sentido, se dispone la creación de la Agencia, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, como organismo rector del Sistema de Inteligencia Nacional, la cual será conducida por un Director General y un Subdirector General, ambos designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

A través del Capítulo 3 -De la Información, Archivos de Inteligencia y Desclasificación- se establecen las clasificaciones de seguridad de la información en: a) Estrictamente Secreto y Confidencial, b) Secreto, c) Confidencial, d) Reservado y e) Público. Las clasificaciones deberán ser observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.



Se dispone que para cada grado de clasificación de seguridad se fijará un plazo para la desclasificación y acceso a la información, previéndose que el plazo para la desclasificación de información, documentos o material no podrá ser inferior a los 25 años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Asimismo, se prevé expresamente que los organismos de inteligencia enmarcarán sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y que la revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial.

El proyecto de ley que se remite establece que la obligación de guardar secreto por parte de los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información, subsistirá notwithstanding haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

Otra disposición relevante del proyecto es la institucionalización y democratización del Sistema de Inteligencia que se concreta en el Capítulo 4, mediante el cual se dispone la transferencia de la DIRECCIÓN DE

El Poder Ejecutivo

Nacional



OBSERVACIONES JUDICIALES al ámbito del MINISTERIO PÚBLICO, órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera previsto en la Sección Cuarta de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, siendo la mencionada Dirección el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

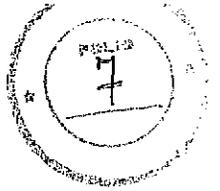
Por otra parte, resulta insoslayable señalar que la institución del Ministerio Público, creado por la reforma constitucional de 1994 fue concebido como órgano independiente y extra poder. En efecto, hasta esa reforma los fiscales podían recibir instrucciones del Poder Ejecutivo. A partir de la inclusión de la Sección Cuarta, artículo 120 de la Constitución de la Nación Argentina, con un criterio institucionalista y democrático, ya que no pertenece ni al Poder Ejecutivo Nacional, ni al Poder Judicial de la Nación, ni al Honorable Congreso de la Nación y en virtud de esa norma, aporta a la transparencia del debido proceso, toda vez que quienes ordenan la producción de las pruebas, los jueces, la judicatura, no las producen.

Asimismo, cabe poner de manifiesto que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, sancionado por Ley N° 27.063, dispone en el artículo 88, y siguientes y concordantes, que el Ministerio Público Fiscal tendrá a su cargo la investigación de los delitos, correspondiéndole la carga de la prueba. En consecuencia, resulta necesario que la oficina encargada de las observaciones judiciales se encuentre en órbita del Ministerio Público.

Se refuerzan las previsiones contenidas en la normativa vigente respecto de los gastos de créditos de carácter reservado y/o secreto (Leyes Nros. 23.554, 24.156, 25.520 y 26.134), en tanto los mismos están sujetos a control parlamentario, el que se encuentra a cargo de la Comisión Bicameral

El Poder Ejecutivo

Nacional



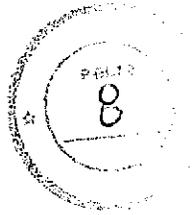
de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, fortaleciéndose de tal manera el control del gasto de dichos fondos, especialmente los reservados (Capítulo 5).

Mediante el Capítulo 6 se aumentan las Penas previstas para los casos de interceptaciones, captaciones y desviaciones indebidas de comunicaciones y de omisión de destrucción de copias de grabaciones, entre otros delitos. Además, se prevé la incorporación de dos tipos penales: el primero relacionado con el incumplimiento por parte de un funcionario o empleado público de la obligación contenida en el artículo 15 bis de la presente Ley y, el segundo, referido al delito penal autónomo de espionaje ilegal, subsanándose de este modo la falta de una figura penal dirigida expresamente a sancionar este tipo de prácticas.

Finalmente, se procede a la disolución de la Secretaría de Inteligencia (ex SIDE) y se transfiere la totalidad del personal, bienes, activos y patrimonio a la Agencia Federal de Inteligencia que se crea, con excepción de los bienes afectados a la Dirección de Observaciones Judiciales, que serán transferidos al Ministerio Público, órgano extra poder establecido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Los argentinos hemos avanzado mucho en la construcción de democracia en estos casi 32 años de vida democrática sin interrupciones, el período más largo de nuestra historia. Sin embargo, aún hoy subsisten rémoras del pasado en instituciones que se han creído, ubicado y actuado por encima o, cuando no, por fuera de la democracia, en una palmaria prueba de una deuda de esa democracia con sí misma.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Este proyecto constituye un paso fundamental para la democracia, y dado que ha quedado en evidencia que algunos sectores de los organismos de inteligencia se han considerados superiores o no alcanzados por la democracia, es que, aprovechando la experiencia de la ley anterior, se eleva la presente con un mayor contenido democrático, fortaleciendo la política de inteligencia.

En mérito a los fundamentos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE-Nº 143

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

COM. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

TITULO I
CREACIÓN DE LA AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA

Capítulo 1

De la Inteligencia Nacional

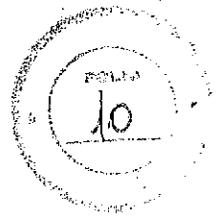
ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso 1. del Artículo 2º de la Ley N° 25.520, por el siguiente texto:

"1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la seguridad de la Nación y sus habitantes, para la prevención de amenazas internacionales provenientes de terrorismo,

El Poder Ejecutivo
Nacional



narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, cibercrimes y contra el orden económico y financiero, como así también toda otra forma de criminalidad organizada transnacional."

ARTÍCULO 3°.- Incorporase como inciso 6. al Artículo 2° de la Ley N° 25.520, el siguiente texto:

"6. Las actividades de Inteligencia Interior quedarán limitadas a la investigación en materia de delitos federales complejos, inteligencia criminal compleja o atentados contra el orden institucional y el sistema democrático conforme lo establecido por el artículo 36 de la Constitución Nacional."

ARTÍCULO 4°.- Incorporase como Artículo 5° bis de la Ley N° 25.520 el siguiente:

"ARTÍCULO 5° bis.- Las actividades de inteligencia serán ordenadas por las máximas autoridades de cada organismo.

En caso de urgencia, las mismas podrán ser iniciadas, debiendo ser informadas a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas desde que comenzó su ejecución o se dio la orden de llevarlas a cabo.

Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia que infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas en los términos previstos en el párrafo anterior incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad."



Capítulo 2

De la Agencia Federal de Inteligencia

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el Artículo 7º de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 7º.- La Agencia Federal de Inteligencia será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el Artículo 8º de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 8º.- La misión general de la Agencia Federal de Inteligencia será la dirección y coordinación de la misma y la producción de Inteligencia en defensa de la Nación ante amenazas internacionales de, entre otras, terrorismo, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, cibercrimes, económicas y financieras."

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 9º de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 9º.- Transfiéranse a la órbita de la Agencia Federal de Inteligencia las competencias y el personal que se requiera de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente del Ministerio de Seguridad, referidas a las actividades de inteligencia indicadas en el inciso 6. del artículo 2º de la presente ley, es decir, la producción de la Inteligencia Criminal de delitos complejos."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el Artículo 15 de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15.- Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL la Agencia Federal de Inteligencia como organismo rector del Sistema de Inteligencia Nacional, que será conducida por un Director General, con rango de Ministro, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con acuerdo del Honorable Senado de la Nación."

El Poder Ejecutivo

Nacional



También contará con un Subdirector General, con rango de Secretario de Estado que será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

El cese de ambos funcionarios podrá ser dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

La Agencia Federal de Inteligencia deberá quedar constituida en el plazo de NOVENTA (90) días."

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como Artículo 15 bis de la Ley N° 25.520 el siguiente:

"ARTÍCULO 15 bis.- Toda relación o actuación entre la Agencia Federal de Inteligencia, y funcionarios o empleados de cualquiera de los poderes públicos federales, provinciales o locales, vinculados a las actividades reguladas por la presente ley sólo podrán ser ejercidas por el Director General o el Subdirector General o por el funcionario a quien se autorice expresamente a realizar dicha actividad.

El incumplimiento de este artículo conllevará la nulidad de lo actuado y hará pasible de responsabilidad disciplinaria, penal y civil a todos quienes incurrieran en dicho incumplimiento."

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como Artículo 15 ter de la Ley N° 25.520 el siguiente:

"ARTÍCULO 15 ter.- Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, cualquiera sea su situación de revista permanente o transitoria estará obligado a presentar las declaraciones juradas de bienes patrimoniales establecidas por la Ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria Ley 26.857.



Las oficinas encargadas de la recepción de las mismas adoptarán todos los recaudos necesarios para no violar el secreto, la confidencialidad o la reserva, sólo en relación a las identidades de los declarantes, según corresponda."

Capítulo 3

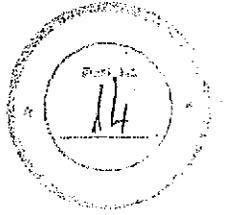
De la Información, Archivos de Inteligencia y Desclasificación

ARTÍCULO 11.- Incorporase como Artículo 16 bis de la Ley N° 25.520 el siguiente:

"**ARTÍCULO 16 bis.-** Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

- a) **ESTRICTAMENTE SECRETO Y CONFIDENCIAL:** Aplicable a toda información, documento o material que esté exclusivamente relacionado con la organización y actividades específicas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.
- b) **SECRETO:** Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación.
- c) **CONFIDENCIAL:** Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado.

El Poder Ejecutivo
Nacional



- d) RESERVADO: Aplicable a toda información, documento o material que no estando comprendidos en las categorías anteriores, no convenga a los intereses del Estado que su conocimiento trascienda fuera de determinados ámbitos institucionales y sea accesible a personas no autorizadas.
- e) PUBLICO: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga."

ARTÍCULO 12.- Incorporárase como Artículo 16 ter de la Ley N° 25.520 el siguiente:

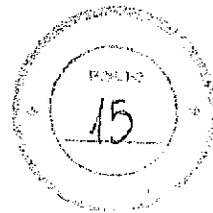
"ARTÍCULO 16 ter.- "Para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá un plazo para la desclasificación y acceso a la información.

Las condiciones del acceso y de la desclasificación se fijarán en la reglamentación de la presente.

En ningún caso el plazo para la desclasificación de información, documentos o material podrá ser inferior a los 25 años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores y la reglamentación respectiva, el Poder Ejecutivo Nacional podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información y determinar el acceso total o parcial a la misma por

El Poder Ejecutivo
Nacional



acto fundado si lo estimare conveniente para los intereses y seguridad de la Nación y sus habitantes.”

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como Artículo 16 quater de la Ley N° 25.520 el siguiente:

“ARTÍCULO 16 quater.- Los organismos de inteligencia enmarcarán sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva Jurisdicción.

La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial.”

ARTÍCULO 14.- Incorpórase como Artículo 16 quinquies de la Ley N° 25.520 el siguiente:

“ARTÍCULO 16 quinquies.- Los organismos de inteligencia tendrán centralizadas sus respectivas bases de datos, en un Banco de Protección de datos y archivos de Inteligencia, el que estará a cargo de un funcionario responsable de garantizar las condiciones y procedimientos respecto a la recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información obtenida, mediante tareas de inteligencia.”

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como Artículo 16 sexies de la Ley N° 25.520 el siguiente:



"ARTÍCULO 16 sexies.- Cada uno de los Bancos de Protección de datos y archivos de Inteligencia tendrán los siguientes objetivos:

- a. Controlar el ingreso y la salida de información en las bases de datos y archivos de inteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.
- b. Asegurar que aquellos datos de inteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos por la presente Ley, sean destruidos.
- c. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia por razones de raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, de derechos humanos, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el Artículo 17 de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 17.- Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo anterior deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.



La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.”.

Capítulo 4

De la transferencia de la Dirección de Observaciones Judiciales

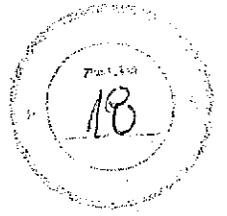
ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el Artículo 21 de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:
“ARTÍCULO 21.- Transfiérase al ámbito del Ministerio Público, órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera previsto en la Sección Cuarta de la Constitución Nacional, la Dirección de Observaciones Judiciales y sus delegaciones, que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.”.

Capítulo 5

Del Control de los Fondos

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:
“ARTÍCULO 32.- Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su

El Poder Ejecutivo Nacional



funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el art. 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

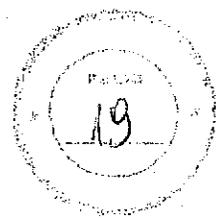
Con la finalidad de la mayor transparencia en la utilización de los fondos se establecerán mecanismos de contralor adecuados para el control de los montos asignados y su asignación a la finalidad prevista, compatibles a su clasificación de reservados, confidenciales, secretos o de acceso limitado o restringido o público de los mismos.”.

Capítulo 6

De las Penas

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el Artículo 42 de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo
Nacional



"ARTÍCULO 42.- Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el Artículo 43 de la Ley N° 25.520 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 43.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones."

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como Artículo 43 bis de la Ley N° 25.520 el siguiente:

"ARTÍCULO 43 bis.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial por doble tiempo, sino resultase otro delito más severamente penado, todo funcionario o empleado público que incumpla con el artículo 15 bis de la presente Ley."

ARTÍCULO 22.- Incorpórase como Artículo 43 ter de la Ley N° 25.520 el siguiente:



"ARTÍCULO 43 ter.- Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las Leyes Nros. 23.554, 24.059 y 25.520.

En la misma pena incurrirán quienes hubieran sido miembros de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional".

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo 1

De la Disolución de la Secretaría de Inteligencia

ARTÍCULO 23.- Disuélvase la Secretaría de Inteligencia y transfírase la totalidad del personal, bienes, activos y patrimonio a la Agencia Federal de Inteligencia, con excepción de los bienes afectados a la Dirección de Observaciones Judiciales, que serán transferidos al Ministerio Público.

Corresponderá preservar y resguardar la totalidad de los bienes y activos transferidos de la Secretaría de Inteligencia a la Agencia Federal de Inteligencia.

El personal mantendrá sus respectivos niveles, grados y categorías de revista escalafonarios, sin perjuicio de la asignación de nuevas funciones derivadas de los sustanciales cambios previstos en esta ley.



Capítulo 2

Del nuevo personal

ARTÍCULO 24.- Se deberá instrumentar una profunda reformulación del proceso de ingreso de personal a la Agencia Federal de Inteligencia estableciendo criterios de transparencia en el marco del Plan Nacional de Inteligencia y las necesidades operativas.

Se deberá fortalecer el control disciplinario de la conducta de los agentes de la Agencia Federal de Inteligencia adoptando criterios que faciliten la necesaria separación de aquellos agentes cuyas acciones sean o hayan sido incompatibles con el respeto a los derechos humanos o violatorios del orden constitucional.

Se deberán supervisar las acciones de los ex agentes a fin de prevenir su accionar en tareas de inteligencia.

ARTÍCULO 25.- Incorporase como inciso w) del artículo 5° de la Ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria Ley 26.857 el siguiente texto:

“Inciso w) Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas por la Ley 26.857.”.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 26.- Las referencias de los artículos 6, 13, 18, 19, 24, 27 y 33 de esta ley y de las normas que hagan mención al organismo disuelto, su competencia o sus autoridades, se considerarán hechas a la Agencia Federal de Inteligencia, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

ARTÍCULO 27.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

A smaller handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and a horizontal stroke.

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS